"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante memorando **600.24.0480** de fecha 27 de noviembre de 2024, por medio del cual se remite el concepto técnico **600.8.2.24.0351** del 21 de noviembre de 2024, por incumplimiento ambiental.

Que, mediante radicado **646** del 10 de noviembre de 2003 Representante legal de Asomadereros, solicita se otorgue licencia de Aprovechamiento Forestal a Oscar Celio Oros.

Que, mediante radicado **668** de 27 de noviembre de 2003. La Junta Directiva de la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales Autoriza a Oscar Celio Oros Ortiz para que a nombre de la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales gestione y trámite ante Corporinoquia, una licencia de Aprovechamiento Forestal Persistente.

Que, mediante resolución **No. 140.15.04.006** del 19 de marzo del 2004. Por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal persistente por 200 m^3. Notificado el día 19 de marzo del 2004.

Que, mediante radicado **087** del 26 de julio de 2004 Representante Legal de Asomadereros solicita información sobre el estado del aprovechamiento forestal.

Que, mediante oficio **N° 140.282** del 29 de julio de 2004 por el cual se responde a la Representante Legal de Asomadereros que tenía saldo a favor por 117 m^3, y relaciona los siguientes Salvoconductos de movilización de madera: No. 0185656, 0283595, 0283601, 0185657,0283596, 0283602, 0185658, 0283597, 0283603, 0185659

Que, mediante oficio **N° 140.482** del 7 de febrero de 2005 por el cual se relaciona a Cormacarena los siguientes Salvoconductos de movilización de madera: No. 0283598 y N°0283599 y N.° 0283600

Que, mediante oficio **N° 140.515** del 22 de febrero de 2005 por el cual se relaciona a Cormacarena los siguientes Salvoconductos de movilización de madera: No. 0283601 y N°0283602 y N°0283603

Que, mediante oficio **N° 140.544** del 15 de marzo de 2005 por el cual se relaciona a Cormacarena los siguientes Salvoconductos de movilización de madera: No. 0283605 y 0283606

Que, mediante radicado **2122** del 13 de febrero de 2007 solicitud prórroga para cumplir la compensación.

Que, mediante auto **N.° 700.05.07.036** del 22 de mayo de 2007 "Por medio del cual se hace un requerimiento, se ordena una visita técnica de control y seguimiento, se señala fecha para visita de inspección ocular y se dictan otras disposiciones." Notificado 01/06/2007

Que, mediante radicado **2501** del 3 de diciembre de 2007 Oscar Celio Oros solicita se le facilite semilla certificada para realizar la siembra de dos hectáreas o 1500 plántulas, correspondientes a la compensación impuesta por la Corporación como obligación adquirida mediante la Resolución. N.º 140.15.04.006 de 19 de marzo de 2004.

Que, mediante auto **No. 140.05.07.136** del 13/12/2007. Por medio de la cual se acepta un compromiso y una compensación por un aprovechamiento forestal persistente y se dictan otras disposiciones. Notificado el 03/01/2008.

Certificado de defunción del señor Oscar Oros Ortiz identificado con numero de cedula No. 17331217 (folio 179)

Que, mediante radicado **455** del 10 de junio de 2014, Cámara de Comercio de Villavicencio adjunta certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales.

Que, mediante ofició **No. 800.40.16.0370** del 12/05/2016. Por medio del cual se le dan a conocer unos requerimientos pendientes.

Que, mediante auto **No. 600.6.23.0334** del 06 de julio de 2023, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Notificado el día 29 de agosto de 2023.

Que, mediante radicado **PR-2023-01485** del 23 de noviembre de 2023, la señora Rosalba Romero Ávila representante legal de ASOMADEDEROS, solicita copia del expediente No. 140.07.03.018.

Que, mediante **oficio No. 600.11.23.1133** del 23 de noviembre de 2023, por el cual se envía copia del expediente 140.07.03.018 en digital.

Que, mediante **auto No. 600.6.24.0146** de 15 de mayo de 2024 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos" Notificado el 22/07/2024.

Que, mediante **auto No. 600.6.24.0288** de fecha 26 de agosto de 2024 "Por medio del cual se ordena revisión documental"

Que, mediante radicado **PR-2024-0635** de fecha 02 de julio de 2024 Rosalba Romero solicita se exima de responsabilidad ambiental a Asomadereros.

Que, mediante oficio **No. 600.11.24.0636** de 06 de septiembre de 2024, por medio del cual se da respuesta a la petición anterior.

Lugar de los hechos: Predio Gualandayes, inspección de San Teodoro, Municipio de La Primavera, Departamento del Vichada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de revisión documental N° 600.8.2.24.0351 de fecha 21 de noviembre del 2024, detalla los hallazgos encontrados en la revisión documental realizada respecto de aprovechamiento forestal persistente dentro del expediente N° 600.32.7.25.0007.

"(...) ***5. CONCEPTO TECNICO***

El auto N.° 600.6.24.0288 de fecha 26 de agosto de 2024 ordena revisión documental al expediente N.° 140.07.03.018 del usuario "Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales "Asomadereros" con nit 892.003.506-5, con el fin de verificar el manejo que se le está dando a los recursos naturales y el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos. Luego de realizar la revisión documental se determina lo siguiente:

- *Con el radicado 646 del 10 de noviembre de 2003 Representante legal de Asomadereros, solicita se otorgue licencia de Aprovechamiento Forestal a Oscar Celio Oros identificado con cc 17.331.217 Posteriormente con el Radicado 668 de 27 de noviembre de 2003. La Junta Directiva de la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales Autoriza a Oscar Celio Oros Ortiz para que a nombre de la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales gestione y trámite ante Corporinoquia, una licencia de Aprovechamiento Forestal Persistente.*
- *En atención a la solicitud anterior Corporinoquia otorga Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente mediante la Resolución No. 140.15.04.0006 del 19 de marzo de 2004, a la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales, para el aprovechamiento de máximo 200m^3 en un área de 10 hectáreas, por el término de un año.*
- *De acuerdo con la verificación documental, el señor Oscar Oros realizó el aprovechamiento forestal persistente de doscientos (200 m^3) metros cúbicos de madera en los modos y tiempos establecidos, así como la obtención de salvoconductos para su movilización.*
- *De esta situación se informó a la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales y a Cormacarena mediante escritos del año 2005, sobre el avance del aprovechamiento y los salvoconductos otorgados.*
- *En su momento Corporinoquia aceptó la propuesta del señor Oscar Oros, integrante de la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales, sobre reforestar un área menor -2 ha. - en predio diferente al autorizado. Sin embargo, de acuerdo con la verificación documental, esta propuesta no se llevó a cabo por parte del señor Oros en vida.*
 De acuerdo con los estatutos de la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales obrante en el expediente, en lo arts. 10 y 13 la muerte del asociado es causal de pérdida de tal carácter, lo cual ocurrió en el año 2018 sin que la Asociación se pronunciara al respecto.

- *Por tanto, se determina que la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales no ha ejecutado la medida de compensación que fue requerida en el artículo noveno de la Resolución No. 140.15.04.0006 del 19 de marzo de 2004 consistente en reforestar 10 Hectáreas con especies nativas.*

Después de evaluar las obligaciones originadas de la Resolución No. 140.15.04.006 del 19/03/2004 "Por medio del cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal persistente (...), a la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales - ASOMADEDEROS se realizan los siguientes requerimientos para que se cumplimiento de manera inmediata una vez se notifique el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico:

- *La Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales, identificada con NIT No. 892003506-5, deberá adelantar un programa de reforestación consistente en el establecimiento de 10 hectáreas con especies nativas, para lo cual deberá garantizar el mantenimiento de la misma por un periodo no inferior a tres años de acuerdo a los criterios técnicos de CORPOIRINOQUIA y deberá coordinar su ejecución con la Corporación que se encargará de verificar las actividades correspondientes. En su defecto, La Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales, identificada con NIT No. 892003506-5, podrá invertir el monto equivalente en proyectos por pagos por servicios ambientales PSA para lo cual deberá expresar su intención por escrito a Corporinoquia e iniciar el proceso de concertación respectivo.*

La Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales deberá dar cumplimiento a este requerimiento informando a Corporinoquia su decisión.

El reiterado incumplimiento a este requerimiento ha dado lugar al inicio de una investigación de carácter ambiental en contra de la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales, en los términos de la ley 1333 de 2009 y ley 2387 de 2024 como se desglosa a continuación.

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto N.° 600.6.24.0288 del 26 de agosto de 2024 "Por medio del cual se ordena revisión documental" el área técnica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera realizó revisión documental de expediente 140.07.03.018 y concluye que no se dio cumplimiento a la obligación de compensar 10 hectáreas por parte de Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales, identificada con NIT No. 892003506-5, impuesta mediante Resolución N.° 140.15.04.006 de 19/03/2004, de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico N.° 600.8.2.22-0047 de 01 de abril de 2022.

El incumplimiento citado nace del artículo noveno de la Resolución N.° 140.15.04.006 de 19/03/2004 donde se impone compensación por diez (10) hectáreas. Requerimiento que fue reiterado en actos administrativos, Autos de requerimiento N° 700.05.07.036 del 22/05/2007. Notificado el 1/06/2007; Auto 600.6.23.0334 del 06/07/2023 notificado el 29/08/2023. Auto N.° 600.6.24.0146 de fecha 15 de mayo de 2024 notificado 22/07/2024.

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, para la apertura de investigación por este hecho:

a) ***Área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.***

El incumplimiento del artículo noveno de la Resolución N.° 140.15.04.006 de 19/03/2004, deja sin compensar los impactos que no pudieron ser prevenidos, mitigados o corregidos por el Aprovechamiento Forestal Persistente de máximo 200m³ en un área de 10 hectáreas de bosque en el predio Los Gualandayes, por parte de la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales "Asomadereros".

***TABLA 8.** Georreferenciación sitio.*

Puntos	Latitud - N	Longitud - W
Aprovechamiento Forestal Persistente, predio Gualandayes.	5° 1'42.90"N	70°12'48.40"O

Fuente: CORPORINOQUIA, 2024.

b) Si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

La Resolución No. N.° 140.15.04.006 de 19/03/2004 "Por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal persistente" en un máximo de 200m³, a la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales "Asomadereros" por un tiempo de un (1) año, sobre especímenes de caraño, flor morado, pavito y perillo con DAP mayor de 0.6 m.

c) Tipo de afectación ambiental que se presentó en el área descrita.

Incumplimiento al artículo noveno de la Resolución N.° 140.15.04.006 de 19/03/2004 donde se impone compensación por diez (10) hectáreas. Obligación reiterada en Autos de requerimiento N° 700.05.07.037 del 22/05/2007. Notificado el 1/06/2007; Auto 600.6.23.0334 del 06/07/2023 notificado el 29/08/2023. Auto N.° 600.6.24.0146 de fecha 15 de mayo de 2024 notificado 22/07/2024.

TABLA 9. Incumplimientos

Acto administrativo	Artículo - Obligación	Reiterativo – Auto requerimiento
Auto N.° 800.57.12.243 de 14/12/2012	Artículo noveno: "(…) • La Asociación de Madereros del Meta y Llanos, deberá adelantar un programa de reforestación dentro del predio los Gualandayes, consistente en el establecimiento de diez hectáreas con especies nativas para lo cual deberá garantizar el mantenimiento de la misma por un periodo no inferior a tres años. Esta compensación deberá implementarse al inicio del periodo de lluvias y para su realización, deberá el beneficiario, efectuarla de acuerdo a los criterios técnicos de Corporinoquia, y deberá coordinar su ejecución con la Corporación, que se encargará de verificar las actividades correspondientes.	-Auto N. °700.05.07.037 del 22/05/2007 -Auto N. °600.6.23.0334 del 06/07/2023 -Auto N°600.6.24.0146 del 15/05/2024
Número de veces requeridas		**3**

La Ley 1333 de 2009 establece cada una de las variables que representa las circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores, los cuales se desarrollan a continuación.

d) Parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010:

1. Beneficio ilícito (B)

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para el caso del incumplimiento reiterado a los actos administrativos en este caso no hay evidencia suficiente para determinar ingresos directos, ahorros de retraso o costos evitados.

No se calcula el costo de la medida compensatoria debido a que el usuario aún debe efectuarla.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente N. °140.07.03.018, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. **p=0.50.***

3. Factor de temporalidad (α)

*Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente N. °140.07.03.018, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas los años 2007, 2022 y 2023 junto con la revisión documental realizada en 2024 por parte de Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales "Asomadereros". Por tanto, se determina **4 días** en que se verificó el incumplimiento a la norma.*

4. Grado de afectación (i) y/o riesgo ambiental (r)

Una vez analizado el expediente tramite N. °140.07.03.018, se constituye un incumplimiento al artículo al artículo noveno de la Resolución N.° 140.15.04.006 de 19/03/2004 y reiterado en los diferentes Autos de requerimiento N° 700.05.07.037 del 22/05/2007. Notificado el 1/06/2007; Auto 600.6.23.0334 del 06/07/2023 notificado el 29/082023. Auto N.° 600.6.24.0146 de fecha 15 de mayo de 2024 notificado 22/07/2024; del cual no fue posible determinar el daño ambiental dado el tiempo transcurrido luego de efectuado el aprovechamiento forestal persistente –19 años-, pero genera un riesgo de afectación ambiental sin agente de peligro, por tanto, se procede a determinar el valor de (r), por riesgo, a saber:

Evaluación del riesgo

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial (o).

De acuerdo con lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

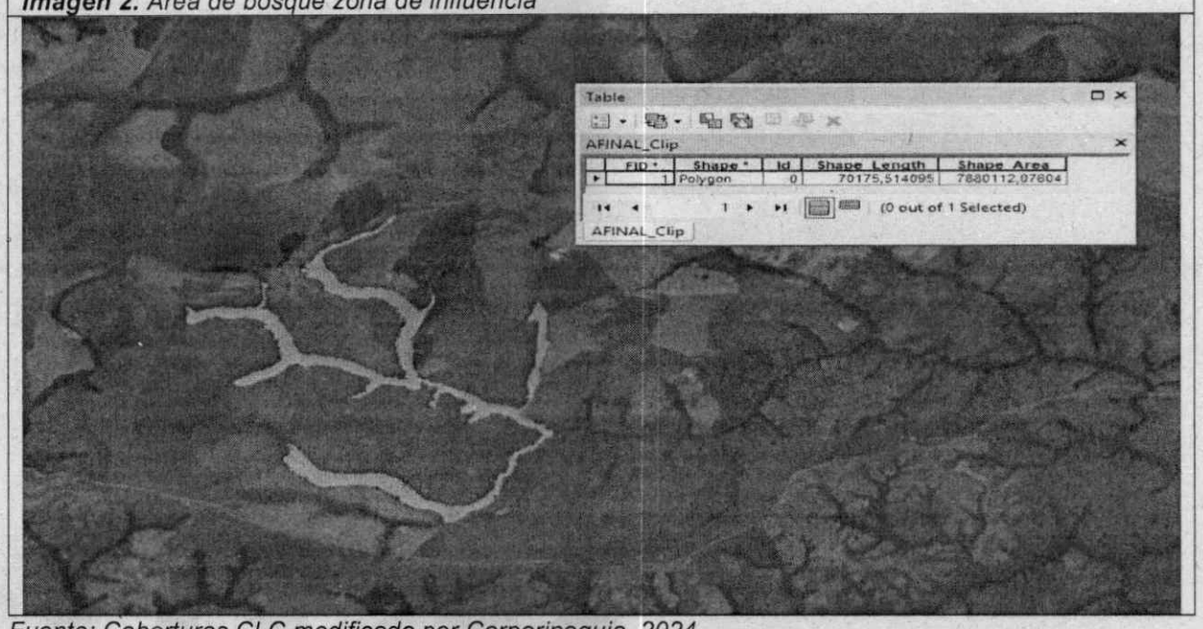
Fuente: *Metodología resolución 2086 de 2010.*

El evento perjudicial de no realizar la compensación impuesta y entregar el informe ambiental de ejecución de mantenimientos posteriores, radica en la disminución local del recurso hídrico teniendo en cuenta que los árboles ayudan a retener el nivel freático del agua, evitan la erosión del suelo, y la disminución de fauna nativa de la región de la Orinoquia.

La probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial de acuerdo a la revisión documental vigencia 2024, al no realizar la reforestación de 10 Has impuestas como medida de compensación de especies nativas por el permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente , se determina Muy Baja ya que la Corporación desde el año 2012, ha venido realizando control y seguimientos ambiental, y no ha encontrado efectos negativos en el área intervenida jurisdicción de la inspección de San Teodoro, Municipio de La Primavera. Además, el

área del bosque del caño que tributa al rio tomo ubicado más cerca del área de aprovechamiento, es de 788,0112 hectáreas, mientras que 10 ha. representan el 1,27% de su cuenca hidrográfica.

***Imagen 2.** Area de bosque zona de influencia*



Fuente: Coberturas CLC modificado por Corporinoquia. 2024.

Por lo anterior y de acuerdo con la Metodología del Ministerio, se determina en la mínima cualificación.

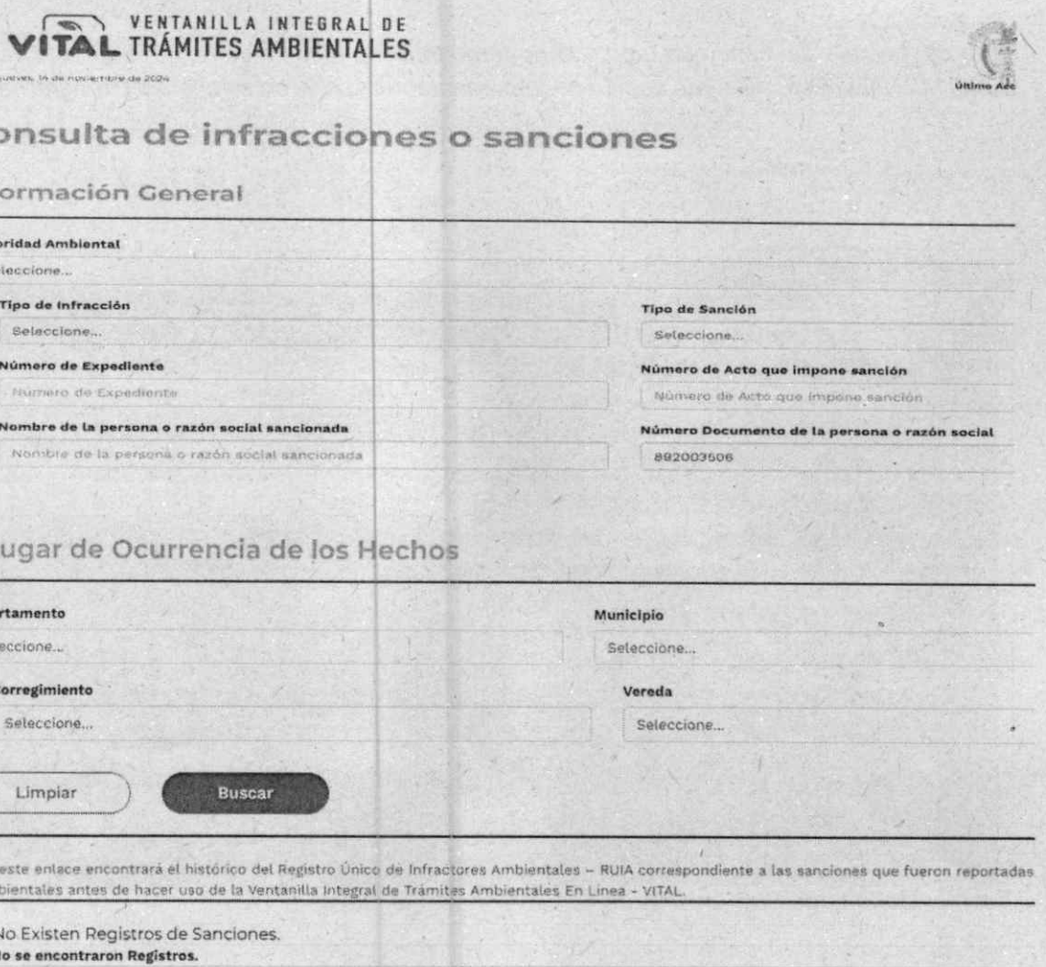
Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

$$r = 0,2$$

5. Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales "Asomadereros", no está reportado como infractor.

***Imagen 3.** Consulta asociada a la infracción ambiental*


VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES
VITAL

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental
Seleccione...

Tipo de Infracción
Seleccione...

Tipo de Sanción
Seleccione...

Número de Expediente
Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción
Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada
Nombre de la persona o razón social sancionada

Número Documento de la persona o razón social
892003506

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento
Seleccione...

Municipio
Seleccione...

Corregimiento
Seleccione...

Vereda
Seleccione...

Limpiar | Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Fuente: *Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 08/11/2024 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext*

Se configura el atenuante "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial"

Por tanto, no hay circunstancias agravantes ni atenuantes para calcular.

$$a = 0$$

6. *Costos asociados (Ca)*

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente N.° 140.07.03.018, correspondiente Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado a la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

7. *Capacidad socioeconómica (Cs)*

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales con identificación tributaria N° 892.003.506-5, y para la representante legal Rosalba Romero Ávila, identificado con c.c. 21.235.525

Nombre	*Capacidad Socioeconómica*	*Ponderación*
Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales con identificación tributaria N° 892.003.506-5	*Microempresa*	***0,25***
Rosalba Romero Ávila, identificado con c.c. 21.235.525	*Sisbén C9 = 3*	***0,03***

Imagen 4. Consulta en el RUES.

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ASOCIACION DE MADEREROS DEL META Y LLANOS ORIENTALES

Fecha expedición: 2024/11/14 - 17:01:19

CODIGO DE VERIFICACIÓN m9rGbHDYp

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Sol

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION DE MADEREROS DEL META Y LLANOS ORIENTALES
SIGLA: ASOMADEREROS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 892003506-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500337
FECHA DE INSCRIPCIÓN : JUNIO 20 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 19 DE 2024
ACTIVO TOTAL : 980,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 180 N. 40-17 OCTAVA ETAPA LA ESPERANZA
BARRIO : ESPERANZA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3217494182

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 222 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Fuente: https://ruesfront.rues.org.co/interno/detalle?m=0000284187&c=04

Imagen 5. Consulta en el Sisbén.

Fecha de consulta: 14/11/2024
Ficha: 50001004655800000439
Registro válido
C9
GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES
Nombres: ROSALBA
Apellidos: ROMERO AVILA
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 21235525
Municipio: Villavicencio
Departamento: Meta

Fuente: https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MADS y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO								
SOCIEDAD O USUARIO:	*Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales* *Rosalba Romero Ávila*			**NIT O CC.:**		*892.003.506-5 21.235.525*		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:		**CALLE 17 N. 37A-69 OCTAVA ETAPA LA ESPERANZA, Villavicencio-Meta** **asomaderasmeta@outlook.es**						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*3217494182*	**FACTOR DE TEMPORALIDAD:**				**4 días**		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**	**X**	**PERSONA NATURAL**	**X**	**TERRITORIAL**			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales*	**0,25**						
	Rosalba Romero Ávila	**0,03**						
BENEFICIO ILICITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	**NO APLICA**						
	COSTOS EVITADOS (Y2)	**NO APLICA**						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	**NO APLICA**						
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	**BAJA**		**MEDIA**		**ALTA**	**x**		
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	**FISICOS**		**QUIMICOS**		**BIOLOGICO**		**ENERGETICOS**	

DETERMINACIÓN DEL RIESGO	***R=0,2***						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	***MUY ALTA***		***ALTA***		***MODERADA***		
	BAJA		***MUY BAJA***	***X***			
COSTOS ASOCIADOS	***NO APLICA***						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	***AGRAVANTES***	***NO APLICA***					
	ATENUANTES	***NO APLICA***					

1. Responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

De acuerdo a la información recolectada en atención al Artículo Primero del Auto N.º 600.6.24.0288 del 26 de agosto de 2024 y lo evaluado en la revisión documental realizada, se determinó como presunto infractor a la ***ASOCIACIÓN DE MADEREROS DEL META Y LLANOS ORIENTALES "ASOMADEREROS"*** *con identificación tributaria N° 892.003.506-5, y para la representante legal* ***ROSALBA ROMERO ÁVILA****, identificado con c.c. 21.235.525 por el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en el artículo noveno de la Resolución N.º 140.15.04.006 de 19/03/2004 y reiterado en los Autos de requerimiento N° 700.05.07.037 del 22/05/2007. Notificado el 1/06/2007; Auto 600.6.23.0334 del 06/07/2023 notificado el 29/082023. Auto N.º 600.6.24.0146 de fecha 15 de mayo de 2024 notificado 22/07/2024.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera ***PARA QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ASOCIACIÓN DE MADEREROS DEL META Y LLANOS ORIENTALES "ASOMADEREROS"*** *con identificación tributaria N° 892.003.506-5, y para la representante legal* ***ROSALBA ROMERO ÁVILA****, identificado con c.c. 21.235.525, en virtud de las consideraciones indicadas.*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto Técnico 600.8.2.24.0351 del 21 de noviembre del 2024, se logró identificar como presunto infractor a la a la **ASOCIACIÓN DE MADEREROS DEL META Y LLANOS ORIENTALES "ASOMADEREROS"** con identificación tributaria N° 892.003.506-5, y representante legal **ROSALBA ROMERO ÁVILA**, identificado con c.c. 21.235.525, quien ya cuenta dentro de la Corporación con expediente sancionatorio No. 600.32.7.25.0007, el expediente a la fecha se encuentra en etapa de apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental, el cual está siendo llevado por la remisión de memorial N° 600.24.0480 del 27 de noviembre de 2024 por el director territorial Vichada.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0351 del 21 de noviembre del 2024, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia que: en virtud del Auto

N.º 600.6.24.0288 del 26 de agosto de 2024, que ordena la revisión documental del expediente N.º 140.07.03.018, se evidencian varios incumplimientos por parte de la Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales ("Asomadereros"), identificada con NIT 892.003.506-5. Estos incumplimientos se encuentran en relación con la normatividad ambiental y las obligaciones impuestas en los actos administrativos vinculados al aprovechamiento forestal.

Primero, se incumplió la obligación impuesta por **la Resolución N.º 140.15.04.006** de 19 de marzo de 2004, que exigía la compensación ambiental a través de la reforestación de 10 hectáreas con especies nativas en el predio "Los Gualandayes". A pesar de las reiteradas solicitudes de cumplimiento en los actos administrativos posteriores, la Asociación no ha ejecutado la medida compensatoria ni ha demostrado la reforestación o alternativa en términos de pagos por servicios ambientales (PSA).

Este incumplimiento constituye una vulneración a las obligaciones establecidas en el **artículo noveno** de la Resolución mencionada, que exige compensación por el impacto ambiental derivado del aprovechamiento forestal realizado.

En el concepto técnico 600.8.2.24.0351 se realiza un requerimiento a la a la **ASOCIACIÓN DE MADEREROS DEL META Y LLANOS ORIENTALES "ASOMADEREROS"** con identificación tributaria N° 892.003.506-5 estipulando lo siguiente "*La Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales, identificada con NIT No. 892003506-5, deberá adelantar un programa de reforestación consistente en el establecimiento de 10 hectáreas con especies nativas, para lo cual deberá garantizar el mantenimiento de la misma por un periodo no inferior a tres años de acuerdo a los criterios técnicos de CORPOIRINOQUIA y deberá coordinar su ejecución con la Corporación que se encargará de verificar las actividades correspondientes. En su defecto, La Asociación de Madereros del Meta y Llanos Orientales, identificada con NIT No. 892003506-5, podrá invertir el monto equivalente en proyectos por pagos por servicios ambientales PSA para lo cual deberá expresar su intención por escrito a Corporinoquia e iniciar el proceso de concertación respectivo.*" Y a la fecha de la realización del presente auto de apertura de la investigación el requerido no ha dado cumplimiento a lo solicitado.

TABLA 9. Incumplimientos

Acto administrativo	Artículo - Obligación	Reiterativo – Auto requerimiento
Auto N.º 800.57.12.243 de 14/12/2012	Artículo noveno: "*(…)* • La Asociación de Madereros del Meta y Llanos, deberá adelantar un programa de reforestación dentro del predio los Gualandayes, consistente en el establecimiento de diez hectáreas con especies nativas para lo cual deberá garantizar el mantenimiento de la misma por un periodo no inferior a tres años. Esta compensación deberá implementarse al inicio del periodo de lluvias y para su realización, deberá el beneficiario, efectuarla de acuerdo a los criterios técnicos de Corporinoquia, y deberá coordinar su ejecución con la Corporación, que se encargará de verificar las actividades correspondientes.	-Auto N. º700.05.07.037 del 22/05/2007 -Auto N. º600.6.23.0334 del 06/07/2023 -Auto Nº600.6.24.0146 del 15/05/2024
Número de veces requeridas		**3**

Adicionalmente, el concepto técnico de la Corporación Corporinoquia concluye que, a pesar de no haberse generado una afectación directa al medio ambiente en la zona, el incumplimiento de la compensación genera un riesgo ambiental potencial en términos de la disminución del recurso hídrico, la erosión del suelo y la pérdida de fauna nativa, lo cual compromete la integridad ecológica de la región.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, se está adelantando una investigación ambiental contra la Asociación por la falta de cumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del permiso de aprovechamiento forestal, lo que podría derivar en sanciones y la obligación de remediar el daño ambiental causado.

Por lo anterior, el presunto implicado estaría incumpliendo lo señalado en la ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024, la Resolución N.° 140.15.04.006 de 19 de marzo de 2004 y el Decreto 1076 del 2015,

Ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024:

> Artículo 5: Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Decreto 1076 del 2015

> ***ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> ***B:*** *Beneficio ilícito*
>
> *Factor de temporalidad*
>
> *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
>
> ***A:*** *Circunstancias agravantes y atenuantes*
>
> ***Ca:*** *Costos asociados*
>
> ***Cs:*** *Capacidad socioeconómica del infractor*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental,*** *Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a*

*veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, **compensación** y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.*

***ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009. Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra la **ASOCIACIÓN DE MADEREROS DEL META Y LLANOS ORIENTALES "ASOMADEREROS"** con identificación tributaria N° 892.003.506-5, por el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en el artículo noveno de la Resolución N.º 140.15.04.006 de 19/03/2004 y reiterado en los Autos de requerimiento N° 700.05.07.037 del 22/05/2007. Notificado el 1/06/2007; Auto 600.6.23.0334 del 06/07/2023 notificado el 29/082023. Auto N.º 600.6.24.0146 de fecha 15 de mayo de 2024 notificado 22/07/2024, infringiendo la normativa estipulada en la ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024, la Resolución N.º 140.15.04.006 de 19 de marzo de 2004 y el Decreto 1076 del 2015,

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0351 del 21 de noviembre del 2024, producto de la revisión técnica realizada al expediente N° 140.07.03.018 , documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0007 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la **ASOCIACIÓN DE MADEREROS DEL META Y LLANOS ORIENTALES "ASOMADEREROS"** con identificación tributaria N° 892.003.506-5, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0351 del 21 de noviembre del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0007.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **ASOCIACIÓN DE MADEREROS DEL META Y LLANOS ORIENTALES "ASOMADEREROS"** en la dirección Calle 17D # 40-37 ª -69 Octava Etapa B/ La Esperanza, Villavicencio Meta, teléfono: 3217494182 o correo electrónico: asomaderasmeta@outlook.es o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes /Apoyo Jurídico Contratado.*